

LA QUERRELLA FUNCIONARIAL EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO

THE ADMINISTRATIVE JUSTICE FOR STATE'S AGENTS

Yissiel Eloina Uzcátegui Nava ⁽¹⁾

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.01.01.05>

Recepción: 08 de Noviembre de 2017 Aceptación: 27 de Diciembre de 2017

RESUMEN

El presente artículo científico va dirigido principalmente al estudio de la Querrela Funcionarial, como tema transcendente para el Funcionario Público Venezolano, así como para los Abogados en ejercicio en esta rama del Derecho. De esta forma la investigación se dirige a estudiar, explicar y determinar las causales que conllevan a la interposición de la Querrela Funcionarial, como medio para hacer efectivo el recurso contencioso funcionarial; el procedimiento a seguir para hacerla efectiva y las consecuencias Jurídicas cuando la Querrela Funcionarial sea declarada con o sin lugar. Es relevante indicar, que para la realización de este artículo científico se utilizará la investigación documental y Jurisprudencia Venezolana.

Palabras Clave: *Funcionario Público, Carrera Administrativa, Querrela, Justicia Administrativa.*

ABSTRACT

The scientific article is directed mainly to the study of the Official Question, a transcendent subject for the Venezuelan Public Official, as well as for the lawyers in exercise in this branch of the right. In this way, the investigation is aimed at studying, explaining and determining the causes that lead to the filing of the Complaint, the procedure to be followed to make it effective and the legal consequences when the Complaint is declared with or without place. It is important to indicate that for the realization of this scientific article I will use documentary research and Venezuelan Jurisprudence.

Keywords: *Public Official, Administrative Career, Administrative Sue, Administrative Justice.*

(1) Abogada Egresada de la Universidad de Los Andes (ULA). Aspirante al Título de Especialista en Derecho Administrativo con el CIEPROL-ULA. Miembro del Consejo Jurídico Asesor ULA. yissielel03@gmail.com

INTRODUCCIÓN

En el análisis del fundamento constitucional de la Función Pública, es posible constatar la tendencia registrada en la literatura y la jurisprudencia de los últimos años, al creer como necesaria la existencia de cimientos constitucionales de cualquier institución jurídica, esto es, la forzosa constitucionalización del Derecho Funcionario, que Araujo (2017) dice "... que existe un marco constitucional del Derecho Administrativo en el sentido que aquél delimita los contornos, que son aquéllos de la organización, y de la acción administrativa." Pág. 99. En este mismo orden de ideas, Cassese (2000) "el Derecho Administrativo varía de un país a otro, en función de las tradiciones nacionales que se hallan en el sistema constitucional, que se alarga a su vez en el sistema del Derecho Administrativo." Pág. 12.

Ello parece ser un efecto secundario de lo que se ha venido en llamar la constitucionalización del Derecho. En efecto, si se afirma que todo el orden sub-constitucional se encuentra "irradiado" por las disposiciones constitucionales, la conclusión a la que se puede arribar fácilmente es que para cada ámbito del ordenamiento jurídico bajo la Constitución, se encuentra la respectiva cobertura constitucional, es así, que el Texto Constitucional ordena la creación por Ley, del Estatuto de la Función Pública, que además de sistematizar la administración de personal y de determinar los derechos y los deberes de los funcionarios públicos, consagró en su título VIII, todo un proceso dirigido a controlar en vía judicial el acto, actuación, hecho u omisión de la Administración en ejercicio de la función pública que sea contraria a derecho, y que afecte de una forma negativa la esfera jurídico-subjetiva del funcionario.

El mismo Brewer-Carías (2010) destaca "Ésta Ley había sido, sin duda, una de las Leyes más esperadas de las últimas décadas, y cuyo objeto es regular la organización, funcionamiento y competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, *salvo lo previsto en Leyes Especiales*." Pág. 9. Y es que la reseñada Ley del Estatuto de la Función Pública como sub-sistema de justicia administrativa, es pieza adicional de la tutela judicial efectiva del artículo 26 Constitucional, como la herramienta mecanicista de combate contra la propia arbitrariedad estatal, frente a los funcionarios públicos, y es que nuevamente Brewer-Destaca (2010) que:

En efecto, para que una jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda funcionar controlando a la Administración Pública, es indispensable no sólo que el Estado esté formalmente configurado como un Estado de Derecho, sino que éste funcione como tal, en un régimen democrático, donde esté garantizada la separación de poderes, y en particular la autonomía e independencia de los Jueces. Solo unos Jueces constitucionales, o contencioso-administrativo autónomos e independientes pueden declarar la nulidad de los actos del poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, y condenar al Estado por responsabilidad contractual o extracontractual. Es por ello, precisamente, que éstas Jurisdicciones Constitucional y Contencioso-Administrativa hayan tenido su mayor desarrollo, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1961, durante las cuatro décadas de Democracia, que vivió el país hasta 1999. Pág. 17.

En tal sentido, a los efectos de materializar dicho control, el nuevo Estatuto determinó el órgano judicial encargado de la revisión de los actos y actuaciones en vía judicial; y estableció una acción procesal, a través de la cual, los funcionarios pueden hacer valer sus Derechos frente a la Administración, y consagró un proceso contencioso administrativo especializado, pero de tipo subjetivo, y que se integra con las disposiciones previstas en la antigua Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia -hoy Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa- y el Código de Procedimiento Civil.

La Ley del Estatuto de la Función Pública del 2002 ratifica una muy vieja tradición legal-procesalista, que Brewer-Carías (2010) acierta muy bien "...como la existencia de una competencia especializada de determinados tribunales para conocer de litigios en los cuales interviene la Administración, pero integrados en el Poder Judicial..." Pág. 24.

Es por ello, que, siguiendo el Estatuto, se procederá a tratar puntos básicos dentro de este boceto amplísimo, como lo es el contencioso administrativo funcional, visto desde la perspectiva del medio para su realización como, lo es la Querrela Funcionarial. Definiendo este término, y esquematizando el procedimiento judicial de interposición y substanciación de la Querrela Funcionarial, y estudiando las consecuencias jurídicas de la declaratoria con lugar, o sin lugar de la Querrela Funcionarial.

1.- La Querrela Funcionarial.

Cuando se hace referencia a la Querrela Funcionarial, es importante acotar que la misma es el instrumento idóneo por medio del cual, el legislador le concede al funcionario público o al aspirante a la función pública, la garantía de sus derechos, puesto que es a través, de la Querrela Funcionarial, que se hace palpable el ejercicio del recurso contencioso administrativo funcional, el cual está especialmente dirigido a la protección y la garantía de los Derechos Inherentes a la relación de empleo público del Funcionario Público, o al aspirante a la función pública con la Administración.

A este respecto, Rojas (2013) expresa:

La querrela funcionarial viene a ser la vía de ejecución del recurso contencioso funcional, el medio formal que un sujeto sometido al ámbito de aplicación de la Ley del Estatuto de las Función Pública realiza, por escrito, ante los tribunales competentes en lo contencioso administrativo funcional contra una actuación de la Administración Pública de contenido funcional, es decir, derivado de la relación de empleo público que lesiona sus derechos o intereses, con lo cual, al trazar sus pretensiones procesales, da inicio propiamente al proceso judicial para intentar que se restablezca el goce de la situación infringida. Pág. 37.

A tal efecto, se señala que el contencioso administrativo funcional forma parte de un tronco especialísimo del contencioso-administrativo general, pues en ella, existen características particulares que lo diferencian de cualquier otro, ya que, por medio de este recurso, el funcionario puede acumular en una sola Querrela todas y cada una de las pretensiones, para ser ventiladas por

ante el Juez competente. De manera, que las mismas no se excluyan, y por tanto se dirijan a obtener el referido restablecimiento de la situación jurídica infringida. En otras palabras, la justicia de tipo administrativo-funcionarial, alcanza el mayor nivel esplendor de subjetividad judicial frente a la tradicional objetividad de la justicia administrativa venezolana con la revisión de la legalidad-legitimidad de la actividad administrativa estatal, y que crea una justicia administrativa especial fundamentada en términos eminentemente subjetivos de control judicial; y que erróneamente es denominado como mixto para ofrecer una visión más optimista de la realidad constitucional del Contencioso-Administrativo Venezolano, pero que en su propiedad sigue siendo decisivamente objetivo, y minoritariamente subjetivo.

A la Justicia Administrativa-Funcionarial Venezolana importa únicamente, la protección de los derechos subjetivos de los funcionarios públicos, o de sus aspirantes, y no a la legalidad administrativa en si misma.

Rojas (2009) expone muy bien:

En fin, el objeto de la Querrela Funcionarial no es propiamente el acto administrativo de contenido funcionarial, sino la pretensión procesal administrativa de restablecimiento de la situación jurídica infringida, toda vez que, con sola nulidad del acto administrativo, el funcionario público destituido no reingresaría al ejercicio efectivo de su cargo, ni obtendría el pago de los salarios dejados de percibir por su ilegal retiro. Pág. 10.

En este sentido, Rojas (2013) expone que:

A tal evento, el contencioso funcionarial es el medio procesal por medio del cual se puede reaccionar contra los actos de la Administración Pública de naturaleza funcionarial, que sean contrarios a la legalidad y lesionen situaciones subjetivas, propias del ámbito funcionarial. Es decir, el contencioso funcionarial forma parte del contencioso administrativo, siendo una rama específica de este último. El contencioso funcionarial, entonces, indica todo un sistema judicial revisor de la actividad administrativa funcionarial (...). Pág. 21.

No obstante la justicia administrativa termina renovándose de un muy fuerte espíritu subjetivista. A tales efectos, Mata Marcano (2010) dice:

Algunos aspectos tendentes a reforzar el carácter subjetivo del proceso se evidencian: se cambia la palabra "recurso" por demanda de nulidad, se prevé la notificación por oficio del representante del órgano autor del acto impugnado, del Procurador General de la República y del Fiscal General de la República, según sea el caso; así como de cualquier otra persona, órgano u ente que deba ser llamado al proceso, bien por una exigencia legal o bien por decisión del órgano jurisdiccional. Reconociendo además a la Administración la cualidad de demandante. Pág. 42.

Así las cosas, el fundamento de la existencia del contencioso administrativo funcionarial, y por ende de la Querrela Funcionarial, como el medio efectivo de ejecutarlo, acaece de la misma Constitución de 1999,

que encuadra en su contenido los principios fundamentales por los que se debe regir la actividad funcionarial en el Estado Venezolano, consagrando la potestad sancionatoria de la Administración en la Constitución, y determinando, de la responsabilidad, que lleva el ejercicio de la Función Pública, y a su vez, como efecto, fundando una amplia gama de derechos subjetivos, y que deben ser respetados a la hora de crearse cualquier controversia, incluso, en la Administración Pública.

Pero en todo caso, la Querrela Funcionarial es según Lares Martínez (2001) “es un medio de que disponen los interesados para someter ante un Tribunal, en la forma legal, una pretensión jurídica, con la finalidad de que ésta sea satisfecha mediante una Sentencia.” Pág. 637.

1.2_. El Cuestionamientos a los Tribunales Contencioso-Funcionariales.

Es importante decir, que tanto la derogada Ley de Carrera Administrativa como en la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Legislador condicionó que la regulación de la materia funcionarial debe estar contenida en un Texto Legal, que rija la justicia administrativa-funcionarial. Quienes se suscriben a estas reflexiones, son de la opinión que ha sido favorable, por cuanto se da un mayor acercamiento de la justicia al ciudadano, tanto en la forma territorial como en la competencia, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución de 1999.

Ahora bien, no se comparte que estos nuevos juzgados funcionariales sean unipersonales. Se hubiere preferido, que éstos fuesen colegiados como ocurría con el antiguo Tribunal de Carrera Administrativa (TCA) de la antigua Ley de Carrera Administrativa, ya que con ello se lograría evitar según Briceño (2006) “entre otras razones, la existencia de criterios distintos entre ellos mismos, ya que esto ayudaría a crear inseguridad, bien a la Administración como ente querrellado, bien al funcionario público como querellante, de acuerdo al Artículo 108 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.” Pág. 72.

Y dicho Artículo 108 constituye según Troconis (2012):

Una norma bastante novedosa dentro del proceso contencioso-administrativo venezolano, y particularmente, el contencioso-administrativo funcionarial, pues con anterioridad a la Ley del Estatuto de la Función Pública, las sentencias eran dictadas según lo previsto en el Artículo 243 del CPC, como su norma supletoria ante la falta de regulación expresa de Ley Especial... Pág. 104.

En la práctica, quienes están acostumbrados al debate judicial de la materia funcionarial, pueden observar como a diario, existe una especie de colegiabilidad, que no existe de Derecho, pero que si existe de hecho, cuando los Jueces se reúnen en conjunto para contender sobre ciertos casos, que son, pues, planteados ante sus respectivos Juzgados.

Ahora bien, cabe destacar una idea fundamental de Troconis (2012):

Que si bien se señaló, que la propia Ley del Estatuto de la Función Pública establece, en el artículo 108, los requisitos que debe contener el acto decisorio, la Ley Especial no reguló, que sucede en caso de que el Tribunal Contencioso-Funcionarial falte el deber de juzgamiento, inobservado las garantías de motivación y congruencia... con lo cual surge la necesidad de cubrir ese vacío legislativo, y por tanto, resulta válida la aplicación supletoria de la regla legal prevista en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil. Pág. 109.

Lo importante es, como los Abogados piensan en la unificación de criterios funcionariales para evitar decisiones contradictorias. Se cree, que fue un error de los redactores de la Ley, no haber previsto ésta especial circunstancia, que en la realidad acapara el espacio actual de la problemática jurisdiccional en lo que se refiere al ejercicio de la función pública. Ciertamente, el nuevo Estatuto, todavía necesita ser reglamentado, sustantivamente, más no procesalmente, y por razones obvias. Sin embargo, se nota, que es obligatoria una muy puntual modificación procesal a la actual Ley del Estatuto de la Función Pública, que es fundamental o imperiosa para que produzca seguridad y certeza.

1.3._ El Procedimiento Judicial de Interposición y Substanciación de La Querrela Funcionarial.

1.3.1._ El No Agotamiento de la Vía Administrativa.

Los artículos 92 y siguientes de la Ley del Estatuto de la Función Pública, establecen el denominado contencioso administrativo funcionarial, el cual presenta en muchas de sus partes, cambios y avances significativos, en comparación con el antiguo procedimiento contemplado en la antigua Ley de Carrera Administrativa.

En este sentido, ya no es necesario agotar la vía administrativa, pues el artículo 92 in comento, “los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de esa Ley por los funcionarios públicos agotan la vía administrativa.” En efecto, Briceño (2006) dice “la necesidad de acudir ante la Junta de Avenimiento como requisito indispensable para interponer la Acción Funcionarial, ya no es exigida como condición de admisibilidad, teniendo ahora el funcionario público, la posibilidad de acudir directamente a la vía judicial.” Pág. 74.

Por otra parte, y aunado a lo anterior, se considera que la eliminación del agotamiento de la vía administrativa a través de la Extemporánea Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 y de variados criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional del TSJ, y de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativa, responde al criterio delimitado en el artículo 26 de la Constitución de la tutela judicial efectiva en el contencioso administrativo.

1.3.2_. El Lapso de Caducidad.

Actualmente, el lapso de caducidad fue modificado con relación el anterior. El nuevo lapso establecido es 6 meses contados desde la respectiva notificación del interesado, o desde su publicación conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, si se trata de un acto administrativo, y a partir de los hechos, si se trata de vías de hecho cometidas en contra del funcionario público. Briceño (2006) expone: “Que, en todo caso, es conveniente señalar, que no existe un lapso de caducidad cuando el acto de retiro o de remoción se encuentre configurado como acto violatorio en forma directa de la Constitución (Violación Constitucional), lo cual significa, que es un acto que contiene un vicio de nulidad absoluta.” Pág. 75.⁽²⁾

Por otra parte, es evidente, que en el lapso de caducidad no se exige como requisito de admisibilidad de la Querrela Funcionarial cuando se intente en conjunto con una acción de amparo cautelar adjunta en el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo de 1989, todavía vigente.

De particular importancia, y de manera preocupante, fue una Sentencia del 18 de Abril de 2002 que fue dictada por la Magistrada Marrero Ortiz, “que los actos de remoción y retiro son administrativos de naturaleza distinta, luego sus lapsos de caducidad son igualmente diferentes, a los fines de su impugnación ante la justicia administrativo-funcionarial.” La sentencia expone que:

Así, las cosas, es necesario destacar que esta Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la remoción y el retiro son dos actos totalmente diferentes, y no un acto complejo. La remoción está dirigida a privar al funcionario de la titularidad del cargo que venía desempeñando, siendo una excepción al régimen de estabilidad de que gozan los funcionarios públicos, aplicables sólo en los supuestos expresamente señalados en la Ley.

Para más adelante concluir en que:

Los actos de remoción y retiro son diferentes, producen consecuencias diferentes, producen consecuencias diferentes, se fundamentan en normas que regulan supuestos de hechos disimiles, y requieren procedimientos administrativos particulares para su emanación. Igualmente, debe destacarse, que la remoción no pone fin a la relación de empleo público, pues el funcionarios puede ser reincorporado a una cargo de similar jerarquía, y remuneración al que desempeñaba, siendo éste el objeto del periodo de disponibilidad al que es sometido el funcionario de carrera que se encuentra en algunos de los supuestos anteriores. En cambio, el retiro si implica la culminación de la relación de empleo público y puede producirse, sin que, previamente, haya

En opinión de la doctrina funcionarial experta venezolana, se considera, que ésta forma de pensar además, de ser injusta, es inconstitucional. En primer lugar, el acto de retiro es un acto administrativo que incide de una

(2) La Doctrina venezolana considera que cualquier violación de una regla, principio o valor constitucional por parte de un acto administrativo implica un vicio invalidatorio de nulidad absoluta.

forma ablativa sobre la esfera jurídica subjetiva del funcionario público. En segundo lugar, el acto administrativo de retiro, es la consecuencia directa e inmediata de la remoción acaecida en contra del funcionario, y de esto no hay duda alguna, salvo que exista un retiro sin previo acto de remoción, lo cual constituiría una vía de hecho. El acto de remoción es un acto administrativo de tipo declarativo, y el acto de retiro es un acto ejecutivo de la remoción. Uno declara, y el otro ejecuta. Es evidente, que los dos actos forman una secuencia de inmediatez, un procedimiento administrativo formal para lograr un objetivo determinado.

Por último, es importante destacar, que según Becerra (2006) “Este plazo de tres meses no admite interrupción, ni suspensión, sino que el mismo transcurre fatalmente, y su vencimiento implica la extinción de la acción para ejercer e derecho que se pretende hacer valer, y por ende, la acción debe ser interpuesta antes de su vencimiento.” Pág. 167.

1.3.3_. El Contenido de la Querella.

Teniendo en cuenta la existencia del instrumento especial funcionarial, llamado Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial el cual es materializado a través de la interposición de la querella funcionarial; es importante observar que al término Querella, el legislador le ha otorgado dos acepciones jurídicamente válidas.

Así, por lo que respecta a la Ley del Estatuto de la Función Pública, señala querella aludiendo al escrito con el cual se da inicio a la demanda (art 95), pero a su vez, de la lectura de los artículos 99, 100 y 102, se desprende claramente que la utilización de la voz querella se hace para identificar la demanda contencioso administrativa funcionarial, en vez del escrito mediante el cual se inicia la misma.⁽³⁾

Teniendo esto en cuenta, cabe acotar que el tratamiento dado en este estudio al término querella funcionarial, es el que la define como el escrito por medio del cual el funcionario o aspirante a la función pública procede a ejecutar el Recurso Contencioso Funcionarial para ventilar ante el órgano judicial sus pretensiones.

Prosiguiendo con esta idea, es imprescindible citar las normas jurídicas ubicadas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, con respecto a las formalidades que deben ser cumplidas para interponer la querella y su substanciación correspondiente, así se tiene:

Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se iniciaran a través del recurso contencioso administrativo funcionarial, el cual consiste en una querella escrita en la que el interesado o interesada deberá indicar en forma breve, inteligible y precisa: La identificación del accionante y de la parte accionada. El acto administrativo, la cláusula de la convención colectiva cuya nulidad se solicita o los hechos que afecten al accionante, si tal fuere el caso. Las pretensiones pecuniarias, si fuere el caso, las cuales deberán especificarse con la mayor claridad y alcance.

(3) Manuel Rojas Pérez, Andrés Troconis y otros. “Manual de Práctica Forense Contencioso Funcionarial”. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2012, Pág. 16

Las razones y fundamentos de la pretensión, sin poder explicarlos a través de consideraciones doctrinales. Los precedentes jurisprudenciales podrán alegarse sólo si los mismos fueren claros, precisos y aplicables con exactitud a la situación de hecho planteada. En ningún caso se transcribirán literalmente los artículos de los textos normativos ni las sentencias en su integridad. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido. Estos instrumentos deberán producirse con la querella. Lugar donde deberán practicarse las citaciones y notificaciones. Nombres y apellidos del mandatario o mandataria si fuere el caso. En tal supuesto deberá consignarse junto con la querella el poder correspondiente. Cualesquiera otras circunstancias que, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, sea necesario poner en conocimiento del juez o jueza.

Según Renato de Sousa (2003):

La Querella es, entonces, el medio típico de impugnación en el contencioso administrativo funcional, y constituye, ante todo, una acción procesal, que no un Recurso en sentido estricto, desde que a través de ella, el funcionario afectado puede hacer valer sus distintas pretensiones para la protección de sus derechos e intereses que no se agotan con la pretensión de nulidad del acto impugnado, tal y como ocurre en el contencioso general. Pág. 162.

Rojas (2012) “la *Querella Funcionarial* es para el Contencioso-Funcionarial, la demanda para el Juicio Civil.” Pág. 8. De donde, el objeto o substancia procesal de la *Querella Funcionarial* queda según Troconis Torres (2012) como:

La Querella es, entonces, el medio típico de impugnación en el contencioso administrativo funcional, y constituye, ante todo, una acción procesal, que no un Recurso en sentido estricto, desde que a través de ella, el funcionario afectado puede hacer valer sus distintas pretensiones para la protección de sus derechos e intereses que no se agotan con la pretensión de nulidad del acto impugnado, tal y como ocurre en el contencioso general. Pág. 162.

Rojas (2012) “la *Querella Funcionarial* es para el Contencioso-Funcionarial, la demanda para el Juicio Civil.” Pág. 8. De donde, el objeto o substancia procesal de la *Querella Funcionarial* queda según Troconis Torres (2012) como:

La lesión o agravio de los derechos del funcionario pueden derivar de la actuación formal (acto administrativo formal); material (vía de hecho); o inactividad (Abstención u Omisión) de la Administración. Para mayor ilustración, mediante la *Querella Funcionarial* es atacable tanto el acto administrativo de destitución, amonestación escrita y retiro (Derecho de la estabilidad), como la indebida falta de pago de las prestaciones sociales o intereses

moratorios, y la falta de tramitación de la jubilación (Derecho a la Prestación o a la Seguridad Social), así como la desigualdad en las condiciones de ingreso a la función pública. Pág. 18.

Asimismo, nada obsta para que el funcionario público afectado solicite las medidas cautelares que estime pertinentes en auxilio de sus derechos e intereses, pues la nueva Ley del Estatuto de la Función Pública en su artículo 109, otorga al Juez Contencioso Funcionarial amplios poderes cautelares para dictar las medidas que fueran necesarias para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por el fallo definitivo; medidas cautelares, que según I. Loreto González (2003) “nunca constituyen un fin en sí misma, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva y al resultado práctico que aseguran preventivamente.” Pág. 153. Ya que éstas, Calamandrei (1997) “más que hacer justicia, ayudan a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia.” Pág. 44-45.



1.3.4_. De la Admisión de la Querella.

Para admitir la *Querella Funcionarial*, el Juez debe analizar los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. De tal modo, que firmemente, una vez que el Juez Contencioso-Funcionarial considera cumplidos los requisitos para declararlas como admisibles, el Juez por medio de sentencia procederá admitirla dentro del lapso de tres días hábiles.

Cuando el Juez Contencioso-Funcionarial admite de manera formal a la *Querella*, éste se encuentra en el deber de solicitar al órgano ente que procede a retirar al funcionario de su estructura organizativa, y de personal, el respectivo Expediente Administrativo, y si no, al Procurador General de la República, del Estado, o Municipio, correspondiente. Asimismo, se cita al funcionario público a que conteste dentro de los quince días de despacho siguientes a su citación.

1.3.5_. Los Legitimados en la Querella.

La Ley del Estatuto de la Función Pública, claramente legitima a las personas a las cuales se le otorga cualidad para el ejercicio del recurso contencioso administrativo funcionarial a través de la querella, ellos son primeramente el funcionario público y segundo el aspirante a ingresar a la función pública, estos podrán querellarse cuando exista algún acto de la administración que lesione sus derechos. Cabe mencionar, que los funcionarios que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública, no lo están del ejercicio de este recurso, es decir, todo funcionario puede ser parte querellante.

A tales efectos, Palomar (1993) los define bien “son funcionarios públicos las personas incorporadas a la Administración Pública por la relación de servicios profesionales y retribuida, regulado por el Derecho Administrativo.” Pág. 927-928.

Ahora bien, ¿Quién asume la legitimación pasiva? Primero es importante recalcar que solo pueden asumir la legitimación pasiva en un proceso judicial administrativo de esta naturaleza, los entes políticos-territoriales. En este caso (La República, los Estados y los Municipios) por cuanto, éstos son los que disfrutan de personalidad jurídica propia, y que son sujetos de derechos y obligaciones. Y estos actuarán por intermedio del órgano o ente público de adscripción del funcionario público, o al cual se aspira a adscribir. Y en el caso nacional, la suma de los entes descentralizados funcionalmente, también son legitimados pasivos en este tipo de procesos judiciales.

A éste respecto, es necesario indicar entonces, que el proceso contencioso-administrativo se configura desde la legalidad vigente, como un proceso al acto, y no por tanto, como una pretensión dirigida frente a una persona o entidad pública o privada. De ahí, que en la regulación legal de la Ley del Estatuto de la Función Pública sobre el escrito de interposición o la Querrela Funcionarial, como acto de iniciación del proceso contencioso, no se exija la precisión de indicar, cual es la persona física o jurídica demandada, sino únicamente, citando el acto del cual se formula.

En una demanda de semejante naturaleza indica Pérez Marchan (2002):

...estarán siempre en juego los intereses patrimoniales de la República, los Estados y los Municipios. Por tal razón, el Procurador General de la República, de los Estados, los Síndicos Procuradores Municipales y los Representantes Legales de los órganos o entes públicos serán quienes materialicen la legitimación pasiva del Estado con las Querellas Funcionariales. Pág. 565.

1.3.6. La Acumulación de Pretensiones.

Como se dijo anteriormente, el Recurso Contencioso Funcionarial, ostenta la cualidad de especialísimo por cuanto en el mismo se pueden acumular todas y cada una de las pretensiones que tenga a bien esgrimir el funcionario o aspirante, de esta manera, se pueden incluir en la querrela la llamada pretensión de nulidad, la pretensión de condena y la denuncia de inacción u omisión en que incurra la Administración, definidas estas como:

1.3.7. La Pretensión de Nulidad.

La Administración empleadora, formal y ordinariamente, expresa su voluntad a través de actos administrativos particulares o generales en la continua relación de empleo que mantiene con sus servidores (funcionarios públicos) o en la no tan frecuente con los aspirantes a ingresar a la función pública.

Cuando un acto administrativo, dictado en el marco de la vinculación de empleo público afecte los derechos subjetivos o intereses del aspirante o funcionario, estos pueden impugnar la decisión administrativa mediante la interposición de la querrela funcionarial y solicitar se declare la nulidad del acto que los agravia.

1.3.8. La Pretensión de Condena.

La Querrella permite también que se condene a la Administración Pública a una obligación de hacer, no hacer o dar (...) es perfectamente válida la acumulación de las pretensiones de nulidad (pretensión principal) y condena (pretensión accesoria) (...) Igualmente, a través de la querrella funcionarial, puede forzarse un pronunciamiento de la Administración cuando ésta está en situación de **pasividad o inacción**. Puede ser objeto de una querrella cualquier inactividad u omisión en que incurra la Administración ante el incumplimiento de los derechos de los funcionarios o aspirantes a la función pública.⁽⁴⁾

Se le llama instrumento fundamental de una demanda al medio probatorio mediante el cual se puede verificar la existencia del derecho reclamado, en el caso de la querrella funcionarial, la misma debe ir acompañada del instrumento del cual se pueda cotejar la existencia del acto administrativo que se impugna o de los hechos de los cuales se pretenda alguna reclamación, enmarcada en las situaciones fácticas que anteriormente se han descrito.

De las disposiciones transcritas, se colige que sobre la parte actora recae la carga de acompañar la demanda con los documentos o instrumentos necesarios, para que el Juez pueda verificar su admisibilidad determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto por el Legislador, siendo que, en el caso específico la acción propuesta versa sobre una querrella la parte accionante debe traer a los autos copia del acto del cual se pretende la nulidad o copia de cualquier instrumento del cual se pueda demostrar la relación de empleo público entre los actores, pues la consignación de tal instrumento constituye una carga de vital importancia para el proceso y la prosperidad de la acciones intentadas ante la jurisdicción contencioso administrativa. (...) aunado a lo anterior, la referida exigencia recaída sobre el demandante encuentra justificación en el deber de las partes de actuar con lealtad y probidad en el proceso, dado que tales instrumentos, junto a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora, proporcionan al demandado el debido conocimiento sobre el objeto del proceso (...).⁽⁵⁾

Por ultimo, debe explanarse cual es el Tribunal competente para conocer del recurso contencioso administrativo funcionarial, en principio la Ley del Estatuto de la Función Pública establece que la Querrella podrá ser consignada ante cualquier Juez de la jurisdicción ordinaria, ya sea de Primera Instancia o de Municipio, quien la remitirá al Tribunal competente.

Ahora, bien la disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Pública dispone que mientras se regule la jurisdicción contenciosa administrativa son competentes en primera instancia los Jueces Superiores con competencia en lo contencioso administrativo en el lugar de los hechos.

Ahora bien, dada la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (2010) en su artículo 25 establece:

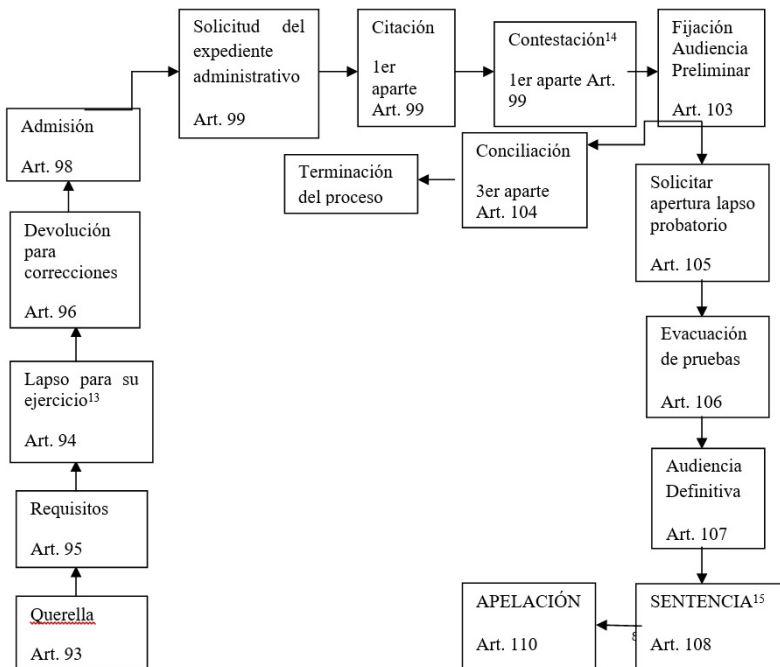
(4) Manuel Rojas Pérez, Andrés Troconis y Otros. "Manual de Practica Forense Contencioso Funcionarial". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2012, Pág. 20

(5) Revista de Derecho Funcionarial volumen 1. FUNEDA. Caracas. Enero-Diciembre 2010. Pág. 254.

Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de: 6. las demandas de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares concernientes a la función pública, conforme a lo dispuesto en la Ley.

De este modo, queda claramente sentado que el Tribunal posee idoneidad en la materia funcionarial y al cual deben remitirse todos los casos controvertidos en materia de empleo público de los funcionarios sujetos a la Ley del Estatuto de la Función Pública, ya que para los funcionarios que son excluidos de la aplicación de esta Ley, pero no del Procedimiento Contencioso-Funcionarial. Cada categoría de funcionarios públicos cuenta con unos criterios jurisprudenciales especiales que otorgan competencia a distintos Tribunales o incluso a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

1.4. Procedimiento en Primera Instancia del Contencioso Funcionarial.



Realizado por el autor

(6) Ver Sentencia N° 000031 Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del 25 de Enero de 2010.
 (7) Ver Sentencia N° 000005 Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del 21 de Enero de 2010.
 (8) Ver Sentencia N° 000357 Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 31 de Mayo de 2010.



1.5. Resultados Jurídicos de la Declaratoria con Lugar o Sin Lugar de la Querrela Funcionarial.

La declaratoria con lugar de la querrela funcionarial interpuesta por el funcionario público o aspirante a la función pública, trae como consecuencia jurídica la satisfacción de la pretensión interpuesta y el restablecimiento de la situación jurídica lesionadora de los derechos del querellante, de esta manera la Administración quedará sujeta a dar cumplimiento a los términos que le sean impuestos en la Sentencia, esto quiere decir, que si la pretensión consistía en la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, éste efectivamente será declarado nulo por el Juez en su decisión definitiva, si la pretensión consistía en una obligación de dar, hacer o no hacer.

Pero, la sentencia dictada por el Juez Funcionarial Aguilar (2012) debe:

Salvo las precisiones que de seguida se resaltan, en el proceso funcionarial no se contempla un régimen probatorio especial, sino que, por remisión que hace la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP) al Código de Procedimiento Civil (CPC), la tramitación y valoración de los medios de prueba se realiza conforme a las disposiciones del señalado código adjetivo, que dispone un sistema mixto, de pruebas tarifadas, y otras que se aprecian a través de la sana crítica, caracterizado por el principio de libertad probatoria y poderes inquisitivos del Juez, siempre que no involucre su conocimiento privado, ni supla argumentos fácticos de las partes. Pág. 52.

En este sentido, la Administración Pública estará obligada a cumplir con la orden de pago, hacer los Concursos Públicos que le ordena la Constitución, entre otros extremos, que se pueden abarcar con la Sentencia misma, según lo alegado y probado por la parte Querellante, mediante sus escritos de promoción de pruebas. De donde, el Artículo 110 CPC “los escritos de promoción de pruebas y las que acompañen al mismo, tienen carácter reservado, y deben ser conservadas por la Secretaría del Tribunal para luego ser agregados a los autos al día siguiente del extinción del lapso de promoción, teniéndose los 3 días de despacho siguientes.”

Distinto es el panorama si la Querrela es declarada sin lugar, si este es el caso se abre la posibilidad de acudir a la segunda instancia siendo el medio ordinario establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública,⁽⁹⁾ la Apelación. El Recurso de Apelación es concebido por la doctrina especializada como el más importante de los medios ordinarios de impugnación de la Sentencia, pues constituye la materialización de una de las garantías fundamentales de la justicia y el proceso como lo es el reconocimiento del doble grado de conocimiento o doble examen del merito, esto es, que toda decisión judicial definitiva e interlocutoria en los casos específicos emitida en primera instancia, pueda ser conocida en segunda instancia por un Juez de mayor trayectoria y conocimiento, como se asume debe ser el Juez de alzada.⁽¹⁰⁾

(9) Ver Artículo 110 de la Ley del Estatuto de la Función Pública 2002.

(10) Manuel Rojas Pérez, Andrés Troconis y otros. “Manual de Práctica Forense Contencioso Funcionarial”. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2012. Pág. 112

De esta manera Rojas (2013) establece:

Resulta claro entonces la prohibición de las partes de aportar en segunda instancia nuevos elementos que se configuran en un cambio de los términos en los que quedo trabada la Litis. En tal sentido, debe señalar esta Alzada que al momento de fundamentar el recurso de apelación, quien pretende enervar los efectos de la sentencia proferida en primer grado jurisdiccional de la instancia, ni puede adicionar al contradictorio nuevos elementos que no hayan sido incorporados al proceso ante el A Quo, toda vez que ello, por demás, constituye una violación a la garantía constitucional al derecho a la defensa, pues tales argumentos no pudieron ser debidamente apreciados ni rebatidos por la contraparte(...). Pág. 124.

En el caso bajo análisis la apelación se va a fundamentar en las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; aunado a este mecanismo ordinario, existe la peripetia de instaurar el mecanismo extraordinario constituido por el Amparo Constitucional contra sentencia, constituido como un mecanismo excepcional de control judicial, el cual es especialísimo por exigir que se llenen determinados extremos jurídicos muy particulares para proceder a su ejercicio, un aspecto fundamental es que se haya cometido violación a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución. A tal efecto:

Así, la solicitud conjunta de Amparo Constitucional con el Recurso Contencioso administrativo funcionarial, es considerada como una medida cautelar, por ende goza del carácter de instrumentalidad en virtud del cual se "(...) diferencia del resto de las medidas que puedan ser otorgadas por los Jueces y no por sus efectos cognitivos o ejecutivos, sino porque van enlazadas de una acción principal, cuyo efecto práctico se encuentra facilitado y asegurado anticipadamente por dichas medidas cautelares(...)" ⁽¹¹⁾

En este sentido, debe analizarse el *fumus bonis iuris*, con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenazas de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales del accionante. en cuanto al *periculum in mora* se reitera que en estos casos es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el texto fundamental, conduce a la convicción que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse en limine su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación. ⁽¹²⁾

(11) Revista de Derecho Funcionarial volumen 2. FUNEDA. Caracas. Enero-Abril 2011, Pág. 121.

(12) Revista de Derecho Funcionarial Volumen 3. FUNEDA. Caracas, mayo-agosto 2011, Pág. 191.

1.6. El Procedimiento en Segunda Instancia.

En cuanto al procedimiento de segunda instancia, se encuentra determinado en las Disposiciones Transitorias de la Ley del Estatuto de la Función Pública. La Disposición Tercera expresa, que mientras se dicte la Ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, el procedimiento a seguirse en la Segunda Instancia será el previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia -ya derogada- y que el Tribunal Competente será la Corte Primera Contencioso-Administrativa. En estos instantes, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa está vigente, ordenando los procedimientos judiciales de Segunda Instancia de la Justicia Administrativa. Y en estos momentos, sigue siendo competente, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, pero también, la Corte Segunda Y Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Otrora Justicia Administrativa del Poder Judicial Venezolano.

Es importante dejar una reflexión final sobre el problema de la competencia de los Tribunales que resuelven las controversias funcionariales. El Artículo 93 de la Ley del Estatuto de la Función Pública establece, que:

Corresponderá a los Tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcional, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley. En particular las siguientes: 1) Las reclamaciones que formulen los funcionarios públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública. 2) Las solicitudes de declaratoria de nulidad de las Clausulas de lo Convenios Colectivos.

De la lectura del citado artículo, y de lo referido en todas las páginas anteriores, puede observarse, que la Ley del Estatuto de la Función Pública funda ciertamente todo un procedimiento aplicable al Ordinal 1, tomando como criterio de competencia, esencialmente la materia, para lo cual, en la Ley del Estatuto, sólo existe un procedimiento previsto cuando se embisten los actos administrativos u omisiones, lo cual deja al margen el procedimiento aplicable para solicitar la nulidad de las Clausulas de los Convenios Colectivos, según el citado artículo 2. Así, pues, se pueden indagar: ¿Cuál es el procedimiento aplicable en éste último supuesto?

El mundo de los abogados espera, que la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores Contencioso Administrativo Funcionariales conjuntamente con el TSJ, pueda dar respuesta a esa interrogante. En todo caso, hay que advertir al lector, y a todos los funcionarios públicos, la necesidad que tienen de intentar acercarse a la Ley del Estatuto, a los fines de que hagan valer sus derechos como cumplir sus deberes, en aras de una Administración Pública eficaz y eficiente en servicio de los administrados. Consiente se está, de que la Constitución de 1999 es: “quijotesca” en palabras de Briceño (2006) “...en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, sobre todo para aquellos que detrás de un escritorio, sufren diariamente los avatares de la propia Administración Pública por un lado, y de los ciudadanos, por el otro.” Pág. 87.

De Pedro Fernández (2004) cree:

...que en relación al procedimiento contencioso funcional, debemos señalar que salvo la inoperante audiencia preliminar y el excesivo número de días despacho para los actos procesales, el procedimiento debe resultar eficaz. La jurisprudencia es la llamada a que las presuntas bondades no se conviertan por mor del *lequleyismo forense*, en un nuevo distanciamiento entre la justicia y el ciudadano, en este caso, además, funcionario público. Pág. 38.

El problema de la justicia administrativa, la funcional incluida, no radica muchas veces en la Legislación, ni en el tino de los principios imperantes, sino, en las condiciones previas y esenciales que deberían reinar en cualquier país, para que el contencioso-administrativo logre sus contenidos elementales.

Lo señala muy bien Canova (2009):

Tal coyuntura, de por sí grave, lo es aún más trágico y dramático por el hecho de que, justamente, el Derecho Administrativo, al reglar el actuar de la Administración Pública, lo que hace principalmente, es establecer límites a la actividad de quienes ejercen el poder del Estado, y se eleva como una primordial garantía de la libertad y los derechos de los ciudadanos. Págs. 13-14.

Para terminar, en palabras de Eduardo García De Enterría (1997):

Será el contenido material del Derecho Público lo que difiera del propio Derecho Privado, y ello marcará las diferencias de régimen entre la Administración y los ciudadanos; pero ninguna diferencia existe, en el plano formal, entre el grado de vinculación a la Ley y el Derecho que es propio de la Administración y la que alcanza a los ciudadanos, como tampoco en cuanto al sometimiento pleno al control del Juez, pieza inseparable de la efectividad organizadora y práctica de cualquier Derecho. El sometimiento pleno a la Ley y el Derecho de la Administración implica, pues, en conclusión, el sometimiento pleno al Juez, inexcusablemente. Pág. 129-130.

Sin embargo, no es así en Venezuela. Los Jueces Administrativos Patrios no son designados como debiere ser. García De Enterría (2000) dice:

Los Jueces serían elegidos (entre juristas con alguna cualificación, salvo los Jueces de Paz) por tiempo, y reelegibles, por las Asambleas electivas locales y garantizados en su inamovilidad, salvo sentencia firme por prevaricación. Solo su nombramiento lo formalizaba el Rey. El sistema de designación de los Jueces será objeto más delante de nuevos cambios, hasta llegar finalmente, al de su funcionalización profesional (que se apoya por cierto, en la objetividad misma de la Ley que han de limitarse a aplicar), pero lo que es importante es subrayar, que la imparcialidad del Juez quedó asegurada. Una novedad decisiva...Barón de Montesquieu "el Juez debe ser la persona que pronuncia las palabras de la Ley." Pág. 169.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar, R.A. (2012) La Prueba en el Contencioso-Funcionarial “*en Manual de Práctica Forense Contencioso-Funcionarial.*” Colección de Práctica Forense N° 3. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Págs. 51-92.

Araujo, J. (2017) “*Derecho Administrativo Constitucional.*” Colección Manuales y Obras Generales. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP. Caracas, Venezuela.

Becerra, F.C. (2006) “*La Función Pública en el Ámbito Municipal Venezolano.*” FUNEDA. Caracas, Venezuela. Págs. 210.

Brewer-Carías, A. (2010) Introducción General al Régimen de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en “*Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Colección Textos Legislativos N° 47.*” Primera Edición. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Págs. 7-152.

Briceño, G.-Bracho, J. (2006) “*Ley del Estatuto de la Función Pública.*” Colección de Textos Legislativos N° 27. Editorial Jurídica Venezolana. Primera Edición. Caracas, Venezuela. Pág. 138.

Calamandrei, P. (1997) “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares.” Editorial El Foro. Santiago de Chile, Chile. Págs. 246.

Canova, A. (2009) “*La Realidad del Contencioso Administrativo Venezolano (Un Llamado de Atención frente a las Desoladoras Estadísticas de la Sala Político-Administrativa en 2007 y Primer Semestre de 2008).*” FUNEDA. Caracas, Venezuela. Págs. 174.

Cassese, S. (2000) “*Le Construction de Droit Administratif. France et Royaume-Uni.*” Traduc. Del Italiano. Montchrestien. Paris, France.

De Pedro, A. (2004) “*Derecho Colectivo de los Funcionarios Públicos, Personal Contratado Y Contencioso Administrativo en la Ley del Estatuto de la Función Pública,*” en el Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela Honor a Hildegard Rondón de Sansó. FUNEDA. Caracas, Venezuela. Págs. 5-38.

García, E. (1997) “*Democracia, Jueces y Control de la Administración Pública.*” Quinta Edición Ampliada. Reimpresión. Civitas. Madrid, España. Págs. 346.

García, E. (2000) “*La Lengua de los Derechos: La Formación del Derecho Público Europeo Tras la Revolución Francesa.*” Alianza Editorial. Madrid, España. Págs. 225.

Lares, E. (2001) “*Manual de Derecho Administrativo.*” 12º Edición Actualizada a la Constitución de 1999. UCV. Caracas, Venezuela. Págs. 742.

Loreto, I. (2003) Medidas Cautelares en el Contencioso-Administrativo-Funcionarial, “*en el Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela. Homenaje a Hildegard Rondón de Sansó.*” FUNEDA. Caracas, Venezuela. Págs. 198.

Mata, G. (2010) La Reforma del Contencioso-Administrativo: Estudio Comparativo entre la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, “*en Anuario de Derecho-ULA N° 27. Año 27. Enero-Diciembre-2010.* Mérida, Venezuela. Págs. 15-54.

Palomar, A. (1993) El Procedimiento Especial en Materia de Personal, “*en la Protección Jurídica del Ciudadano: Consideraciones Generales del Procedimiento Administrativo y de la Garantía Jurisdiccional. Tomo I. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús Gonzalo Pérez.*” Editorial Civitas. Madrid, España. Págs. 919-958.

Pérez, C.R. (2002) El Contencioso-Administrativo de la Función Pública “*en Temas de Derecho Administrativo. Volumen II. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani.*” Editor Fernando Parra Aranguren. TSJ. Colección Libros Homenaje N° 7. Caracas, Venezuela. Págs. 561-574.

Renato, J. (2003) “*El Contencioso Administrativo Y el Amparo Constitucional en la Función Pública en el Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela,*” en el Régimen Jurídico de la Función Pública en Venezuela. Homenaje a Hildegard Rondón de Sanso. FUNEDA. Caracas, Venezuela. Págs. 155-180.

Rojas, M. et all (2012) “*Manual de Practica Forense Contencioso Funcionarial.*” Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Págs. 133.

Rojas, M. (2013) “*Contencioso Administrativo-Funcionarial.*” FUNEDA. Caracas, Venezuela. Pág. 301.

Troconis, A. (2012) “*La Sentencia Definitiva y los Medios de Control “Ordinarios” en el Proceso Contencioso Funcionarial,*” en Manual de Práctica Forense Contencioso-Funcionarial. Colección Práctica Forense N° 3. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela. Págs. 101-124.

Revista de Derecho Funcionarial. Vol. 1. FUNEDA. Caracas. Enero-Diciembre 2010

Revista de Derecho Funcionarial. Vol. 2. FUNEDA. Caracas. Enero-Abril 2011.

Revista de Derecho Funcionarial. Vol. 3. FUNEDA. Caracas. Mayo-Agosto 2011.

Constitución De La República Bolivariana de Venezuela 1999.

La Ley del Estatuto de la Función Pública 2002.

Sentencia N° 000710 Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 20 de Junio De 2011.

Sentencia N° 000031 Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del 25 de Enero De 2010.

Sentencia N° 000005 Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del 21 de Enero De 2010.

Sentencia N° 000357 Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 31 de Mayo De 2010.

Sentencia del 18 de Abril de 2002 de la Sala Político-Administrativa del TSJ.
